

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1347/2001 DEL CONSEJO
de 28 de junio de 2001**

que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han solicitado datos suplementarios sobre una denominación notificada por Alemania con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, para garantizar su conformidad con los artículos 2 y 4 de dicho Reglamento; tras estudiar dicha información complementaria, se llegó a la conclusión de que la citada denominación cumple las disposiciones de dichos artículos. Por consiguiente, es necesario registrarla y añadirla al anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Después de que las autoridades alemanas notificaran la solicitud de registro de la denominación *Bayerisches Bier* como indicación geográfica protegida, las autoridades neerlandesas y danesas comunicaron a la Comisión la existencia de marcas utilizadas para la cerveza que incluyen la citada denominación.
- (3) La información enviada permite comprobar la existencia de la marca *Bavaria* y la validez de la misma; además, se consideró que, de acuerdo con los hechos y la información disponible, el registro de la denominación *Bayerisches Bier* no puede inducir a error a los consumidores sobre la verdadera identidad del producto. Por ello, la indicación geográfica *Bayerisches Bier* y la marca *Bavaria*

no se encuentran en la situación contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

- (4) El uso de determinadas marcas, por ejemplo la marca neerlandesa *Bavaria*, puede continuar a pesar de haberse registrado la indicación geográfica *Bayerisches Bier* en la medida en que cumplan las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2081/92.
- (5) De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, el carácter genérico de una denominación que pueda obstaculizar el registro de la misma, debe determinarse teniendo en cuenta el conjunto de la situación comunitaria. En el caso que nos ocupa, a pesar de la presencia de indicios que sugieren que los términos *bajersk* y *bajer*, que son la traducción en danés de la denominación *Bayerisches*, se están convirtiendo en sinónimos del término *cerveza* y, por lo tanto, en un nombre común, el carácter genérico de la denominación *Bayerisches* o de su traducción en las demás lenguas y Estados miembros no está demostrado.
- (6) El Comité previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 se completa con la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2796/2000 de la Comisión (DO L 324 de 21.12.2000, p. 26).

⁽²⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 913/2001 (DO L 129 de 11.5.2001, p. 8).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

B. ROSENGREN

ANEXO

Cervezas

ALEMANIA

Bayerisches Bier (IGP).
